



23/02/2024

G. L. Núm. 3862XXX

Señores
XXXX

Distinguidos señores:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2023, mediante la cual indica que tiene el potencial para suscribir un contrato de instalación y puesta en marcha de 4x grupos electrógenos, el cual incluye partidas de obras civiles (materiales y labor de construcción). En este sentido, su cliente le solicitó la facturación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre la base del 10% del monto total de las obras civiles, conforme lo previsto en el numeral 10) del literal c) del artículo 09 del Decreto Núm. 293-11¹ y el artículo 04 de la Norma General Núm. 07-07².

Conforme lo anterior, consulta si es posible incluir la actividad económica "construcción" a los fines de acogerse al tratamiento fiscal precitado, asimismo, indica que la sociedad XXX no estaría realizando las obras civiles con su propio personal, sino que subcontratará el 100% de los servicios de construcción; esta Dirección General le informa que:

La facturación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), aplicable sobre el 10% del monto total, sólo procederá para la parte de los servicios de construcción prestados por la empresa XXX, en calidad de contratista, o por un subcontratista, siempre y cuando los trabajos de construcción incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción y quien los presta tenga esa actividad comercial registrada de conformidad con lo previsto en el Numeral 10) del literal c) del Artículo 9 del Decreto Núm. 293-11, observando las disposiciones de la Norma General Núm. 07-07; en el entendido de que dicha modalidad aplica cuando se trate del servicio de fabricación de obras civiles e infraestructuras, tales como edificios, carreteras, caminos, acueductos, puentes, presas, alcantarillado y otras edificaciones, y que para la prestación de dicho servicio el contratista o subcontratista incluya materiales, equipos o piezas propias de la construcción. En ese sentido, las transferencias de bienes industrializados (maquinarias, equipos, etc.) y sus prestaciones accesorias o la prestación de otros servicios (servicios de ensamblaje, asesoramiento, transporte, dirección, supervisión o prueba de los equipos, etc.) distintos a los de construcción, que deban realizar el contratista o el subcontratista, deberán facturarse sobre la totalidad del valor de la transferencia o del servicio correspondiente prestado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 339 del Código Tributario.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 12 de mayo de 2011, que dispone el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

² De fecha 26 de junio del 2007 para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

